

Resolución No.

NAC-DGERCGC14-00575

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

30 JUL. 2014

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos Usados en el país, que será administrado por el Servicio de Rentas Internas, y pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compraventa;

Que el artículo 63 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de percepción, las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa, y las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa;

Que el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos

Complementarios establece que de manera general, los comprobantes de venta serán emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de bienes o la prestación de servicios;

Que el artículo 149 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los comisionistas, consignatarios y en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles o preste servicios por cuenta de terceros son sujetos pasivos, en calidad de agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado, por el monto de su comisión, debiendo el comisionista emitir la correspondiente factura por su comisión y el Impuesto al Valor Agregado;

Que el artículo 162 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que en el caso de ventas de mercaderías entregadas a consignación, el consignatario emitirá el comprobante de venta y cobrará el IVA respectivo en cada transacción que realice; y el consignante emitirá las facturas y cobrará el IVA correspondiente con base a las liquidaciones mensuales que deberá efectuar con el consignatario;

Que el artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que en las permutas o ventas por cuales se entregan bienes como forma de pago total o parcial, se considerará que cada parte que efectúa la transferencia, realiza una venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado, teniéndose como base imponible de la transacción el valor de estos bienes, a precios comerciales;

Que el artículo 1840 del Código Civil, establece que las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permuta en todo lo que no se opongan a la naturaleza de este contrato;

Que de acuerdo con el artículo No. 1460, del Código Civil, los elementos de la esencia de los contratos, son aquellos sin los cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente;

Que conforme lo establece el artículo 14 de la Codificación del Código Tributario, las disposiciones, principios y figuras, de las demás ramas del derecho, se aplicarán como normas supletorias, siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación;

Que el inciso ii) del literal c) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, establece que la Incautación Provisional, que será ejecutada por el Servicio de Rentas Internas, procederá respecto de la mercadería que no cuente con el correspondiente comprobante de venta o documento de importación; y,

Que el artículo No. 1, y el numeral 7, del artículo No. 4, del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establecen la nómina de comprobantes de venta, y señalan que también cumplen dicha condición, otros documentos que por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control por parte del Servicio de Rentas Internas, y se encuentren expresamente autorizados por dicha institución;

Que es deber de la administración tributaria velar por el cumplimiento de los deberes

formales de los contribuyentes; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

"Disponer de instrumentos documentales que permitan otorgar certeza jurídico-tributaria a los negocios celebrados en la compraventa e intermediación para la compraventa de vehículos usados, disponer de los mecanismos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las operaciones, así como su gestión y control"

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Resolución extiende su ámbito de aplicación a las actividades habituales consistentes en operaciones de compraventa de vehículos automotores usados y en servicios de intermediación en la compraventa de vehículos automotores usados, sean efectuadas mediante establecimiento abierto al público o bajo cualquier otra modalidad.
2. De conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades descritas en el apartado anterior son sujetos pasivos del IVA.
3. A efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se aplicarán las definiciones de vehículo automotor previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las normas técnicas emitidas por la autoridad competente, y se entenderá como vehículo automotor usado, aquel que haya sido matriculado a nombre de una persona natural o jurídica, después de su producción o importación, sin perjuicio de la intensidad de uso que le haya dado su primer propietario.

Artículo 2. Objetivo.- El objetivo de la presente Resolución es disponer de instrumentos documentales que permitan otorgar certeza jurídico-tributaria a los negocios celebrados en la compraventa e intermediación para la compraventa de vehículos usados, disponer de los mecanismos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las operaciones, así como su gestión y control.

Artículo 3. Actividad de compraventa de vehículos automotor usados.

1. Son actividades de compraventa de vehículos automotor, aquellas que se realicen con habitualidad para incorporarlos al inventario o como mercaderías, con el propósito de venderlos y obtener una utilidad por la misma. La misma consideración tendrá el vehículo que se reciba como precio o parte del precio de otro vehículo.
2. La adquisición de los vehículos para incorporar al inventario o como mercadería, si el transmitente es sujeto pasivo de IVA, deberá sustentarse en la correspondiente factura, gravada con IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LRTI.
3. La adquisición de los vehículos para incorporar al inventario o como mercadería, si el transmitente actúa como particular, no sujeto pasivo de IVA, deberá sustentarse con una Liquidación de Compra de Vehículo Usado.
4. La transmisión de los vehículos está sujeta a IVA sobre la totalidad del precio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LRTI.
5. Las operaciones descritas en los apartados 2, 3 y 4 deberán sustentarse, además, en

los siguientes documentos, que se conservarán al menos durante el plazo general de prescripción de las obligaciones tributarias.

- a. Contratos de compraventa suscritos por las partes intervinientes.
 - b. Comprobante de pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos que corresponda asumir al adquirente, en virtud de la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja.
 - c. Inscripciones que correspondan en el registro de matrículas de vehículos automotores.
6. En los casos de permuta de vehículos, o de entrega como precio o parte del precio de otro vehículo, se aplicarán las normas de este artículo que sean del caso.
 7. En la Liquidación de Compra de Vehículo Usado figurará como vendedor el propietario del vehículo según consta en la matrícula, o quien cuente con poder suficiente y debidamente conferido por el propietario para la transferencia del vehículo.

Artículo 4. Actividad de intermediación en la compraventa de vehículos automotor usados.

1. Son actividades de intermediación en la compraventa de vehículos automotor usados, aquellos servicios que se presten para facilitar la venta de vehículos del que el intermediario no sea propietario, y sean de la clase que fueran dichos servicios (negociación, promoción, depósito, exhibición, mantenimiento, gestión de trámites para el cambio de titularidad, financiación del precio que se espera obtener, etc.), y cuya remuneración, explícita o implícita, consista en una comisión fija o porcentual, monetaria o en especie, sobre el precio de venta final.
2. La intermediación en la compraventa de vehículos automotor está sujeta a IVA sobre el valor de los servicios prestados, debiéndose emitir la factura correspondiente a la persona que realizó el encargo en el momento en que se conozca el precio cierto por el que se efectuó la venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LRTI.
3. El intermediario que vaya a gozar de la posesión del vehículo automotor durante todo o parte del tiempo en que se desarrollen sus servicios, entregará a su propietario un Acta de Entrega - Recepción de Vehículos Usados, que no servirá para sustentar costos y gastos.
4. Las actividades de intermediación en la compraventa de vehículos automotor deberán formalizarse, además, en los siguientes documentos:
 - a. Contratos de prestación de servicios suscritos por las partes intervinientes, donde se recoja el alcance de los mismos, la forma de remuneración, y cualquier otra cláusula que refleje la incidencia económica de la operación, o su financiamiento.
 - b. Si los servicios consisten en la gestión de trámites administrativos para el cambio de titularidad, el intermediario conservará copia documental de las gestiones realizadas que acrediten la compraventa entre quien le hizo el encargo y el adquirente final, así como el cumplimiento de las obligaciones administrativas y tributarias a que hace referencia el apartado 5 del artículo anterior.
5. En el Acta de Entrega - Recepción de Vehículos Usados figurará como mandante, comitente o consignante, según corresponda, el propietario del vehículo o quien cuente con poder suficiente y debidamente conferido por el propietario para el encargo de intermediación o venta en su nombre. De acuerdo con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el propietario del vehículo es quien

figure en la matrícula del mismo.

Artículo 5. Representación legal en la actividad de intermediación.

Quienes realicen actividades de intermediación, contarán con poder suficiente y debidamente conferido cuando el mandato se extienda a la facultad de transferir el vehículo a nombre del propietario. Dicho servicio será parte de los servicios facturados por el intermediario, y no constituye una transferencia entre el propietario del vehículo e intermediario; ello sin perjuicio del Impuesto a la Transferencia de Vehículos, que corresponde asumir al adquirente final del vehículo, conforme a lo establecido en la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja.

Artículo 6. Autorización de documentos.

1. La Liquidación de Compra de Vehículos Usados a que alude el artículo 3.3 y el Acta de Entrega - Recepción de Vehículos Usados a que hace referencia el artículo 4.3 formarán parte de la nómina de documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas en calidad de comprobantes de venta, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
2. Los comprobantes de venta cumplirán con el contenido y las menciones mínimas previstas en el Anexo 1 de la presente Resolución, sin perjuicio de la forma de pago pactada en las operaciones.
3. El bien o los bienes entregados como forma de pago, así como las partes intervinientes deberán describirse en el respectivo comprobante de venta con las características que permitan identificarlos individualmente y con el valor por el cual se los recibe. La ausencia de datos esenciales que impida la identificación del objeto o sujeto del contrato, o la falta de concordancia entre el comprobante de venta y el contrato que recoge la operación se reputará como incumplimiento, y podrá ser sancionado en el modo previsto en el artículo 8 de la presente Resolución.

Artículo 7. Obligación de bancarización.

Quienes intervengan en las operaciones comerciales previstas en la presente Resolución, y que supongan entregas de efectivo por montos superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00, deberán utilizar las instituciones del sistema financiero para realizarlas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 8. Sanción por incumplimientos.

1. El incumplimiento de las obligaciones tributarias desarrolladas en la presente Resolución serán sancionadas con los instrumentos que ofrecen las normas sancionadoras tributarias.
2. En particular, la falta de sustento documental que soporte la posesión de los vehículos será motivo de incautación provisional, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Séptima de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas. El propietario que acredite tal calidad, o el legítimo tenedor que acredite dicha condición con poder debidamente conferido por éste, podrán recuperar el vehículo.

Disposición General Única. El Servicio de Rentas Internas publicará en su página de internet (www.sri.gob.ec) el instructivo de implementación del presente acto normativo e incorporará los modelos de comprobantes de venta para la Liquidación de Compra de Vehículo Usado, así como para el Acta de Entrega - Recepción de Vehículos Usados.

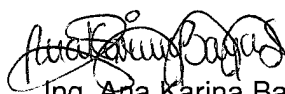
Disposición Transitoria Única. Se otorga un plazo de 90 días para que los sujetos pasivos que tienen como parte de sus actividades económicas habituales, la compraventa de vehículos automotor usados, o la intermediación en la compraventa de los mismos, procedan a actualizar su Registro Único de Contribuyentes, registrando dichas actividades. El mismo plazo regirá para suscribir los comprobantes de venta y actualizar la documentación que sustenten la posesión de los vehículos que estén comercializando a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Disposición Final. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., **30 JUL. 2014**

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **30 JUL. 2014**

Lo certifico.-



Ing. Ana Karina Bayas

**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (S)**

ANEXO 1

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGG14-00575

Requisitos de los comprobantes de venta.

Los comprobantes de venta a los que alude el artículo 5 de la presente Resolución, deberán incorporar las siguientes menciones:

A. Requisitos de Impresión:

1. Número, día, mes y año de la autorización de impresión del documento, otorgado por el Servicio de Rentas Internas;
2. Número del Registro Único de Contribuyentes del emisor;
3. Nombres y apellidos completos del emisor, denominación o razón social en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía, si lo hubiere;
4. Denominación del documento según corresponda: "Liquidación de Compra de Vehículos Usados", o "Acta de Entrega - Recepción de Vehículos Usados";
5. Numeración de quince dígitos, que se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) Los tres primeros dígitos corresponden al número del establecimiento conforme consta en el registro único de contribuyentes;
 - b) Separados por un guión (-), los siguientes tres dígitos corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento; y,
 - c) Separado también por un guión (-), constará el número secuencial de nueve dígitos; Podrán omitirse la impresión de los ceros a la izquierda del número secuencial, pero deberán completarse los nueve dígitos antes de iniciar la nueva numeración;
6. Dirección de la matriz y del establecimiento emisor cuando corresponda, número telefónico y dirección del correo electrónico;
7. Fecha de caducidad del documento, expresada en día, mes y año, según la autorización del Servicio de Rentas Internas;
8. Número del Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos, denominación o razón social y número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas, del establecimiento gráfico que realizó la impresión;
9. El original de la liquidación conservará el adquirente, y la copia del mismo será entregada al vendedor del vehículo automotor de transporte terrestre, debiendo constar las leyendas: "ADQUIRENTE" y "VENDEDOR", respectivamente; y,

10. El original del Acta de Entrega-Recepción se entregará al vendedor - propietario del vehículo, y la copia la conservará el emisor, debiendo constar las leyendas: "VENDEDOR – PROPIETARIO", "COMITENTE – PROPIETARIO" o "CONSIGNANTE – PROPIETARIO", y "COMISIONISTA" o "CONSIGNATARIO", según corresponda;

B. Requisitos de Llenado:

1. Información del Vendedor, Comitente o Consignante.- Nombres y apellidos completos, denominación o razón social en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC, número de RUC, cédula de identidad o pasaporte, nacionalidad, profesión o actividad económica, dirección de domicilio, número de teléfono; y, dirección de correo electrónico, en caso de tenerla;
2. Información del vehículo:
 - a) Número de Placa o RAMV/CPN;
 - b) Marca y modelo;
 - c) Tipo;
 - d) Año de fabricación;
 - e) País de origen;
 - f) Color;
 - g) Cilindraje;
 - h) Tipo de Combustible;
 - i) Número de motor; y,
 - j) Número de chasis;
3. Estado y condiciones particulares del vehículo;
4. Precio de venta del vehículo, en el caso de compraventa o venta a consignación; y, precio de venta mínimo conferido por el vendedor propietario y monto o porcentaje de comisión, en el caso de venta a comisión;
5. Descripción a detalle de la forma de pago acordada, la misma que podrá comprender: financiamiento, pagos parciales, plazos, y entrega de vehículos, otro tipo de bienes, o servicios;
6. Lugar y fecha de celebración; y,
7. Firma y rúbrica de vendedor y adquirente; de comitente y comisionista; o, de consignante y consignatario, según corresponda;
8. Cuando el vehículo entregado a consignación o intermediación, sea devuelto a su propietario por no verificarse la venta o por cualquier otro motivo, se indicará este hecho en el Acta de Entrega-Recepción de Vehículos Usados correspondiente.